



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso. ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: 520013104001-2021- 00158-00
Accionante CARLOS MARTIN MAYA BASANTE
Accionad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
Vinculados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAITARILLA
Y ASPIRANTES

El señor **CARLOS MARTIN MAYA BASANTE**, instauró acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales a *mínimo vital, debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la vida digna, en calidad de padre de familia* los cuales adujo vulnerados por la entidad citada.

Revisada la solicitud incoada se tiene que la misma fue presentada con medida provisional de cuyo cuerpo se extrae como petición expresa la siguiente:

“(...) es urgente la aplicación de la medida provisional de SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN al menos sobre mi cargo como TÉCNICO DE SANEAMIENTO del Municipio de Guaitarilla, proceso que de continuar vulnera mis derechos fundamentales y de mi núcleo familiar, pretendiendo con ello evitar que la amenaza a mis derechos se convierta en violación y que de dichas violaciones de tales derechos personales y familiares produzca un grave daño”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7° consagró que el Juez Constitucional, “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” lo que podrá hacer de oficio o a petición de parte, cuando lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho. En efecto, la disposición mencionada dice:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

A su turno, la jurisprudencia constitucional¹ ha señalado que en principio “**las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial -o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito)**”. Ha señalado que “[t]ambién las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)”. (Resaltado no original).

Igualmente, la misma Corporación en Auto 259 del 2013, indicó una serie de presupuestos para que proceda el decreto medidas provisionales, en efecto señaló:

“(...) En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

*a) Que, con base en los **elementos de juicio existentes en el proceso**, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación² (...).”

¹ Auto 380 del 7 de diciembre de 2010.

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



De igual forma, la Corte Constitucional en el referido auto indicó que la decisión judicial que adopta las medidas cautelares no constituye un acto de prejuzgamiento, en la medida que no determina el sentido de la decisión final por cuanto en todo caso el debate sobre los derechos respecto de los cuales se ha solicitado la tutela se encuentra pendiente de dirimir.

Sobre la medida provisional la doctrina ha especificado que, “[e]l juez está facultado entonces para decretar de oficio las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados, siempre y cuando indique su vigencia temporal y las fundamente en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración del derecho. Para ello, resulta importante valorar si existe un **evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución y si la protección cautelar es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental**³. Finalmente, la Corte ha indicado que **se debe cumplir con el requisito de conexidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho**⁴⁵. (Negrillas fuera del texto original).

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, se observa que el accionante en el escrito de tutela y pruebas omitió dar conocer el número y fecha de la convocatoria de la CNSC para el Proceso de Selección de Ingreso al cargo que se encuentra desempeñando como técnico de saneamiento del Municipio de Guaitarilla en provisionalidad desde hace aproximadamente diez años.

Si ello es así, en nuestro criterio NO es viable acceder a la solicitud cautelar deprecada, dado que de los elementos de juicio aportados por el accionante son insuficientes para acceder prematuramente al decreto de la medida incoada, huelga decir, se desconoce os términos de la convocatoria a que hace alusión el actor.

En el mismo sentido, el Despacho NO advierte la necesidad de evitar que la potencial amenaza que presuntamente se cierne sobre los derechos fundamentales, que considera comprometidos el actor, categóricamente se actualice, pues, al respecto, necesario conocer los pormenores de la convocatoria a la que hace alusión el accionante y los argumentos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y, entidad a vincular.

En otras palabras, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que active provisionalmente la competencia del juez constitucional para decretar la medida solicitada; por lo tanto, conforme a lo anteriormente expuesto el juzgado no accederá a decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

Finalmente, y como quiera que el escrito tutelar cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se le imprimirá el trámite de rigor y en virtud de la naturaleza de las pretensiones

³ Corte Constitucional, Auto de 22 de enero de 1998.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-162/97.

⁵ Botero Marino Catalina. La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano.



consignadas en la demanda de tutela, la Judicatura estima pertinente a efectos de integrar adecuadamente el contradictorio, vincular al presente trámite constitucional a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAITARILLA y, a través de la CNSC a las personas que se hayan inscrito como aspirantes a la convocatoria a la que hace alusión el actor, presentando los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer a su favor y se pronuncien sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR para trámite la solicitud de tutela formulada por el señor **CARLOS MARTIN MAYA BASANTE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

SEGUNDO. - NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones anotadas en la presente providencia.

TERCERO. - por las razones brevemente expuestas **VINCULAR** al presente trámite constitucional a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAITARILLA y, **ASPIRANTES**, través de la C.N.S.C., a las personas que se hayan inscrito como aspirantes a la convocatoria a la que hace alusión el actor.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el trámite de la presente acción de tutela a los representantes legales y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAITARILLA - ASPIRANTES**, para que en ejercicio del derecho de contradicción en el **perentorio término de dos (2) días siguientes a la notificación**, presenten los argumentos y las pruebas que pretenda hacer valer a su favor y se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

CUARTO. -REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**, para que publique en la página de la entidad, el presente auto admisorio con la tutela y anexos para que se de publicidad frente a las personas que puedan tener interés directo en la presente acción de tutela y de esta manera, se garantiza –además- la notificación de los vinculados (aspirantes)

QUINTO. - Pruebas de la parte accionante. TENER por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al memorial de tutela, a las cuales se les dará el valor probatorio en el debido momento procesal.

. SEXTO - OFICIAR a al señor **CARLOS MARTIN MAYA BASANTE**, a fin de que en el **término perentorio de dos (2) días siguientes a la recepción de la presente comunicación**, remita al Despacho la información de la convocatoria que ésta ofertando el cargo de **TÉCNICO DE SANEAMIENTO**.



SÉPTIMO. - OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a fin de que en el **término perentorio de dos (2) días siguientes a la recepción de la presente comunicación**, remita al Despacho la información de la convocatoria que ésta ofertando el cargo de TÉCNICO DE SANEAMIENTO.

OCTAVO. - REALIZAR las actuaciones que se requieran para el esclarecimiento de la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY VILLARREAL CORAL
Juez.